



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS, EL ESCUDO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 Y 142 de la CE, 106 de la LBRL y, de conformidad con el artículo 57 del TRLRHL se establece y exige la tasa por la autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la entidad local, según las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo III del Título I de dicha ley.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Será objeto de esta exacción el uso del Escudo Municipal de Banyeres de Mariola, en placas, patentes, distintivos análogos, ya se a de carácter oficial o particular.

2. No estarán sujetos los vehículos oficiales que presten servicio a las Administraciones Públicas, los del Ayuntamiento de la imposición, ni los de los contratistas o concesionarios de este Ayuntamiento que por disposición contractual deben incorporar el escudo de este Municipio.

Tampoco lo estarán los vehículos de autoridades y representantes extranjeros, a condición de reciprocidad.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas.

a) Que por imperativo legal vengan obligados al uso de placas, patentes y distintivos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, con excepción de los contratistas señalados en el párrafo 2 del artículo 2º.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5.-

Están exentos del pago de esta Tasa los distintivos que se concedan gratuitamente por esta Alcaldía para uso no industrial ni mercantil, como adhesivos de vehículos.



CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

El importe de las cuotas por la adquisición de dos discos de "Vado Permanente" debidamente numerados, en aquellos supuestos autorizados por la ordenanza reguladora de la tasa por entradas en locales y aparcamiento exclusivo, y por una sola vez, se abonará **22,04.-euros, 11,02.-euros cada placa.**

DEVENGO

Artículo 7.-

1. En el caso del apartado 1 a que se refiere el artículo anterior, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir una vez autorizada la tasa por entrada de carruajes y aparcamiento exclusivo, y por una sólo vez.

2. En el caso del apartado 2 a que se refiere el artículo anterior, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir una vez autorizada la tasa por el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, y por una sólo vez.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8.-

1. Las personas interesadas en el uso de placas, patentes y distintivos análogos deberán solicitarlo de la Administración Municipal, ajustándose su número y dimensiones a las disposiciones establecidas en las Ordenanzas Municipales.

2. En los demás casos (etiquetas, membretes, marcas de fábrica, anuncios, nombres comerciales, razones sociales y en general en cuantos medios de propaganda industrial o mercantil), los solicitantes deberán presentar en la Administración Municipal croquis, diseño o dibujo expresivo de las dimensiones que van a emplearse.

3. La administración municipal no concederá autorización alguna al uso del escudo municipal para determinada industria o comercio u otra actividad.

4. Anualmente se formará el Padrón de distintivos sujetos al pago de esta Tasa.

5. Las personas obligadas al pago de la misma deberán solicitar de la Administración el alta del mismo, que producirá efecto tan pronto se haya concedido la pertinente autorización municipal.

6. Las bajas en este Padrón producirán efecto a partir del primero de enero del ejercicio siguiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

1. Serán considerados infractores de esta exacción las personas que, obligadas al pago de esta Tasa hicieran uso de la autorización municipal en forma diferente a la declarada.

2. Serán considerados defraudadores de esta exacción quienes sin autorización municipal hicieran uso del Escudo Municipal en actividades que deban tributar sin haber solicitado la autorización municipal.

3. Dichas infracciones se sancionarán con multa en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes.



ORDENANZAS MUNICIPALES 2006
*** Ajuntament de Banyeres de Mariola ***

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1997 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.